



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/037/2023.

Actor: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; doce de abril de dos mil veinticuatro.

A C U E R D O de Pleno respecto del cumplimiento de sentencia de diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, en el Recurso de apelación, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por propio derecho, en contra del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/065/2023.

¹ El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementaron para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁶.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés.

3. Escrito de queja y acuerdo por el que se resuelven los autos del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/065/2023 (acto impugnado). El veinte de septiembre, el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual denuncia al ciudadano Enoc Hernández Cruz, Ex Director del ICATECH, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos.

Luego, seguido en todos sus trámites el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/065/2023, con fecha veintitrés de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo por el que se tiene por no presentada la queja formulada por el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de Enoc Hernández Cruz, Ex Director del ICATECH, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos para fines políticos electorales.

II. Trámite administrativo y Jurisdiccional.

a) Presentación del Recurso de Apelación. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó

ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Recurso de Apelación, en contra del acuerdo por el que se resuelven los autos del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/065/2023, emitido el veintitrés de octubre del actual.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

b) Sentencia Local. El diecinueve de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio TEECH/RAP/037/2023.

III. Ejecutoria de la sentencia

1. Declaración de firmeza. Mediante acuerdo⁷ de veintinueve de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, declaró entre otras cosas que la sentencia en el expediente TEECH/RAP/037/2023, había quedado firme para todos los efectos legales correspondientes.

2. Informe sobre cumplimiento de la sentencia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal⁸, el once de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, informó sobre el cumplimiento de la sentencia del Recurso de Apelación.

3. Vista a la parte actora. Por acuerdo de doce de marzo⁹, se tuvo por recibido el oficio y se ordenó dar vista a la parte actora con copia autorizada del escrito y anexos remitidos por la autoridad responsable en el que informa que había dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, para que en el

⁷ Visible a foja 167 del expediente

⁸ Visible a fojas 170 y 171 del expediente.

⁹ Visible a foja 180 del expediente

término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Preclusión del derecho de la parte actora. En proveído de veintiuno de marzo¹⁰, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable sobre el cumplimiento realizado a la sentencia.

5. Citación para emitir resolución. El veintidós de marzo¹¹, el Magistrado Instructor, al estar debidamente integrado el expediente ordenó realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia primigenia, y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, numeral 1, 12, numeral 1, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

¹⁰ Visible a foja 190 del sumario.

¹¹ Visible a foja 194 del expediente.

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente Constitución Local.

Chiapas; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia legal en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna el Acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, por el que se tiene por no presentada la queja formulada por el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de Enoc Hernández Cruz, Ex Director del ICATECH, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos para fines políticos electorales, en el cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente **IEPC/CA/SAPM/065/2023**.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”¹⁴**, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Por lo que resulta aplicable a la sentencia que hoy se estudia, el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso,

¹⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/037/2023**.

Máxime, que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia **24/2001** que lleva por título **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**¹⁵.

SEGUNDA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus

¹⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 151, 152, último párrafo, 153, 159 y 160, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De tal manera, que el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que da sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que, con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, como ocurre en este caso, la autoridad responsable dé acatamiento

cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución del medio de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resolución que en él se emite.

De ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de la resolución que se dicta para que, en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

TERCERA. Estudio de cumplimiento

En el caso, se hace necesario retomar cuales fueron los efectos expresados en la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **TEECH/RAP/037/2023**, para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en el expediente **TEECH/RAP/037/2023**, en la cual, el

Pleno del Tribunal determinó:

“... ”

R e s u e l v e

Único. Se **revo**ca el acuerdo de veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, emitido por la Comisión permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del cuaderno de antecedentes **IEPC/CA/SAPM/065/2023**, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Novena** y **Décima**, de la presente resolución...”

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos expresados en la Consideración **décima** de la sentencia, se estableció:

“...Décima. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, así como el indebido desechamiento de la queja presentada por el actor, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable, deje sin efectos el acuerdo recurrido y proceda a lo siguiente:
 - a. Realice la investigación preliminar y en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, deberá admitir la queja a trámite, y
 - b. Deberá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.
2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos¹⁶.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)...”(sic)

Ahora bien, el análisis que corresponde a este Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por lo tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

En ese sentido, es necesario realizar una descripción cronológica referente a las acciones realizadas por la autoridad responsable a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de diecinueve de enero del actual, dictada dentro del expediente que hoy se estudia.

La responsable mediante memorándum IEPC.SE.DEYC.157.2024, de veintidós de enero, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, que realizara diligencia de fe de hechos, sobre el contenido de las ligas electrónicas y verificación de direcciones aportadas por el quejoso, a fin de localizar publicidad alusiva al ciudadano Enoc Hernández Cruz.

Luego, por acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, la responsable tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.UTOE.093.2024, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, por medio del cual remitió el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/072/202, suscrito por el fedatario electoral con funciones delegadas adscrito a dicha Unidad Técnica.

Posteriormente, el actor DATO PERSONAL PROTEGIDO, compareció personalmente el siete de febrero del que transcurre ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y Contencioso del Instituto, para manifestar que deseaba desistirse del escrito de queja que fue presentado el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en contra del ciudadano Enoc Hernández Cruz, por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, desistimiento que fue ratificado en esa misma fecha mediante acta circunstanciada IEPC/CA/SAPM/065/2023.

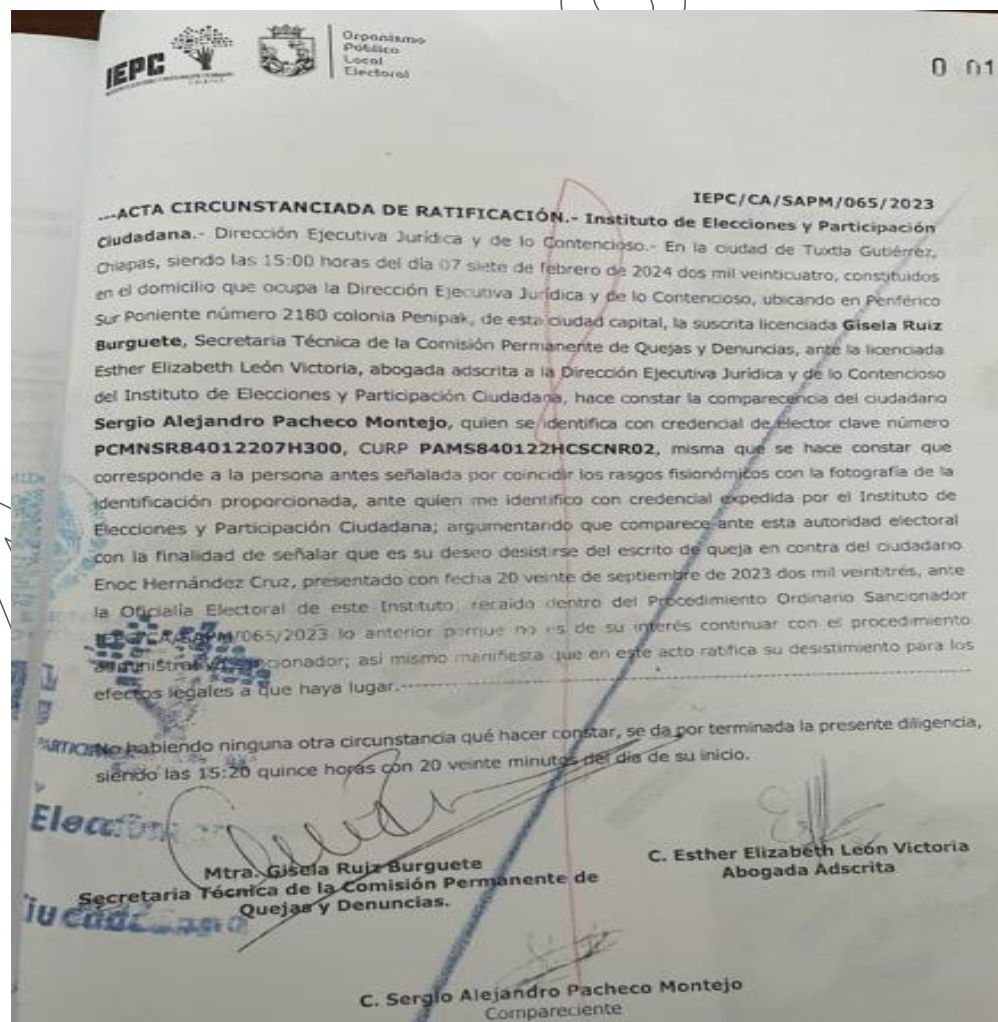
En ese sentido, mediante escrito recibido ante la oficialía de partes común de este tribunal, de fecha once de marzo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, se informa que en cumplimiento a la consideración décima de la sentencia emitida el diecinueve de enero del que transcurre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante resolución de ocho de marzo, ordenó revocar el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/065/2023, debido a que el actor DATO PERSONAL PROTEGIDO, se desistió del escrito de queja que fuese presentado el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en contra del ciudadano Enoc Hernández Cruz, por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos.

Por consiguiente, para analizar el cumplimiento de la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se toman en consideración los hechos y manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, concatenado con las documentales que fueron presentadas.

Conforme a ello, en principio se analizan los **efectos de los numerales 1, incisos a) y b), y 2**, de la Consideración **Décima** de la sentencia de diecinueve de enero del que transcurre, en los cuales se estableció que la autoridad responsable debía realizar la investigación preliminar y en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, debería admitir la queja a trámite, si se cumplía con lo anterior, debería dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resultaran responsables y con plenitud de jurisdicción, debía desahogar el procedimiento en todas sus etapas, para luego emitir la resolución que en derecho

procediera; todo lo anterior, debería realizarlo en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

En el presente caso, este Tribunal Electoral advierte que de las constancias que integran el presente expediente, DATO PERSONAL PROTEGIDO, se desistió del escrito de queja que fue presentado el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en contra del ciudadano Enoc Hernández Cruz, por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CA/SAPM/065/2023, el cual, fue ratificado mediante acta circunstanciada de ratificación¹⁷ que a continuación se inserta:



¹⁷ Visible a foja 177 del expediente.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, por ser copias certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dentro del ámbito de su competencia.

En concordancia con lo anterior, cuando se solicita la intervención de la autoridad competente para investigar posibles actos que contravengan la normativa electoral, el derecho de acción para exigir esa intervención lo tiene el actor; y consecuentemente, existe la posibilidad jurídica de que aquél renuncie a ese derecho en cualquier momento, mientras no se haya dictado una resolución de fondo, anulando así ese acto volitivo y, con ello, el órgano jurisdiccional es relevado de su obligación de analizar la investigación que se reclama.

Por tanto, en cumplimiento a dicho derecho del actor se debe atender a la intención del quejoso de concluir el procedimiento ordinario sancionador que él mismo promovió, pues cuenta con la facultad irrestricta de retractarse de su escrito de queja presentado el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, sin importar la etapa en que se encuentre la investigación, siempre y cuando no exista una resolución de fondo.

Dicha declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el procedimiento de investigación, se denomina desistimiento, y una vez que el promovente lo ha ratificado y que el órgano electoral tiene por válida dicha ratificación, se dará lugar a una resolución que da fin a la investigación sin llegar a generar una sentencia estimatoria o desestimatoria.

Ahora, en términos de lo establecido en la contradicción de tesis 14/2006- PL(6)¹⁸, la doctrina reconoce que todo desistimiento de una acción trae aparejadas las siguientes consecuencias:

- a)** Con relación al derecho, la no afectación de éste, ya que el mismo subsiste como obligación natural.
- b)** Puede haber desistimiento de la acción, sin que ello implique renuncia a un derecho, aun cuando no se demuestre tal derecho en un momento dado.
- c)** Respecto de la cosa juzgada, la existencia de esta figura jurídica resulta inoperante, por carecer la misma de fundamento legal para producir efectos en tales situaciones.
- d)** Tratándose de la excepción de litispendencia, no procede su alegación en un nuevo juicio, al haber concluido el pleito anterior.
- e)** Las medidas precautorias quedan sin efecto alguno, porque al abandonarse la acción, todas las diligencias cautelares carecen de cualquier justificación que pudiera alegarse.
- f)** No puede haber ninguna retractación, una vez ratificado el desistimiento, ya que, a partir de ese momento se da por concluida la relación procesal entre los litigantes, y cualquier pretensión queda sin materia.
- g)** Aceptado el desistimiento de la acción, las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

¹⁸ Visible en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19785>

Esto es de relevancia, pues para que opere el desistimiento con respecto a la investigación por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos, es requisito indispensable que el órgano investigador verifique que el agraviado se ha desistido expresamente de su escrito de queja y que ha ratificado debidamente dicha intención.

Dicha ratificación, tiene la doble finalidad de cerciorarse de la identidad de quien se desiste y saber si éste preserva su propósito inicial, lo anterior para evitar los graves perjuicios que puede acarrear el sobreseimiento del procedimiento de investigación; ahora, si el quejoso no lo ratifica, se torna en inoperante su desistimiento y la investigación deberá continuar su cauce legal.

Por tanto, la ratificación del desistimiento del escrito de queja realizada por el quejoso, no constituye una mera formalidad, sino que permite al operador jurídico tener plena certeza tanto de su identidad como de la intención de desistirse de la acción que pretendía al presentar su escrito de queja.

En este orden de ideas, resulta inconcuso que si DATO PERSONAL PROTEGIDO, parte actora en el expediente de queja, se desistió expresamente del escrito que fue presentado el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en contra del ciudadano Enoc Hernández Cruz, por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña; así como, uso indebido de recursos públicos, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CA/SAPM/065/2023, ello actualiza un impedimento legal que no permite a la responsable continuar con la investigación iniciada a petición de la parte actora, a fin de ejercer su actividad jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 417, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 358, cuyo rubro y texto dicen:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DECRETARSE CUANDO EL ACTOR DESISTA, EXISTIENDO, ADEMÁS, RATIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO. Si el representante legal del quejoso, con facultades para desistirse del juicio de amparo, presenta escrito de desistimiento del juicio de garantías y, además, ratifica la firma que calza dicho escrito de desistimiento, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo”.

Así como también, la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, julio de 2016, Tomo I, página 462, de epígrafe y contenido siguientes:

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios”.

Con independencia de lo anterior, la autoridad responsable del presente recurso de apelación, estaba obligada a dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral; sin embargo, en el presente caso, al analizar todas y cada una de las constancias en relación al análisis de los efectos de los incisos **a)** y **b)**, se advirtió que la parte actora compareció ante la responsable para desistirse del escrito de queja que fue presentado el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en contra del ciudadano Enoc

Hernández Cruz, por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CA/SAPM/065/2023.

Acorde a esto, no se puede dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, pues el desistimiento de la queja de investigación de la parte actora hace imposible su realización, ya que es materialmente imposible darle cumplimiento.

En este sentido, la falta de cumplimiento por la responsable, no se traduce en una oposición o un desacato, sino en un impedimento material, máxime que la parte actora conoció de los hechos, manifestaciones y documentos que la responsable hizo valer en su informe circunstanciado de cumplimiento, aunado a que mediante acuerdo de doce de marzo del año en curso, se le dio vista al quejoso para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga; sin embargo, el veintiuno de marzo del presente, se acordó tener por precluido el derecho de la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la responsable.

Por lo tanto, derivado del análisis exhaustivo y de acuerdo al desistimiento de la investigación solicitada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, lo conducente es determinar que en la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal, **existe imposibilidad material para su cumplimiento.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

ACUERDA

ÚNICO. Existe **imposibilidad material** para dar cumplimiento a la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/037/2023, relativo a los numerales 1, incisos **a)** y **b)**, y **2**, de los efectos de la Consideración décima de la sentencia; por los razonamientos plasmados en la **Consideración Tercera** del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada al **actor**, en el correo electrónico señalado en autos; a la **autoridad responsable, mediante oficio**, con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado en autos o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **y por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria

General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/037/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a doce de abril de dos mil veinticuatro.-